



**EXPEDIENTE N°** : 068-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Curtiembre Cuenca S.A.C., que cumpla lo siguiente:*

- (i) *En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta La Esperanza.*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20482056823.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 068-2015-OEFA/DFSAI/PAS

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Curtiembre Cuenca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos).*

- (ii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta La Esperanza, cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Curtiembre Cuenca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).*

- (iii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar una capacitación al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*



*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada Curtiembre Cuenca S.A.C., deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto*





**Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de junio del 2015

**I. ANTECEDENTES**

- El 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Cuenca S.A.C. (en adelante, Curtiembre Cuenca), ubicada en la calle 3, manzana C-2, lote 14. Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de abril del 2014<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
- El 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 375-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 118-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015<sup>4</sup> y notificada el 7 de abril del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Cuenca, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Curtiembre Cuenca S.A.C. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Curtiembre Cuenca S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos</li> </ul>	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.

<sup>2</sup> Folio 27 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 Reverso del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 14 Reverso del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.





		Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
3	Curtiembre Cuenca S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.

4. El 27 de abril del 2015, Curtiembre Cuenca presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 1: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (i) Inició su proceso de adecuación ambiental mediante la elaboración y presentación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) el 15 de abril del 2014 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE; e ingresó el levantamiento de observaciones el 19 de febrero del 2015. A la fecha, se encuentra a la espera de la aprobación correspondiente.
- (ii) En el DAP estableció un cronograma de adecuación que contempla la implementación del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. A la fecha ha implementado un área de almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos.

Hechos imputados N° 2 y 3: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

- (iii) En el DAP también estableció un cronograma de adecuación para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. A la fecha ha cumplido con presentar ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE los mencionados documentos.
- (iv) A pesar de no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 por desconocimiento del procedimiento en aquel entonces, en ese periodo ha dispuesto sus residuos por medio de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) Importadores y Exportadora JJK S.A.C. contando con los manifiestos correspondientes.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>6</sup> Folios 18 al 116 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Curtiembre Cuenca contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 1)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Curtiembre Cuenca presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 2)
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Curtiembre Cuenca presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 3)
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Curtiembre Cuenca.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>7</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 7. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>9</sup>,

<sup>7</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>8</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

#### Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)





dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>10</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 033-2013-OEFA/CD<sup>11</sup> se estableció que a partir del 9 de agosto del 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>13</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.



<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto del 2013  
Artículo 1°.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>11</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM  
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inician en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>12</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.







12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y reincidencia<sup>14</sup>.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>15</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 15 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Curtiembre Cuenca y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la Planta La Esperanza el 15 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
2	Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND elaborado por la Dirección de Supervisión el 4 de junio del 2014	Documento que contiene los resultados de la supervisión especial efectuada el 15 de abril del 2014 en las instalaciones de la Planta La Esperanza.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
3	Informe Técnico Acusatorio N° 375-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 13 de noviembre del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión especial del 15 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
4	Fotografías números 4 y 5 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.	Se observan residuos sólidos peligrosos almacenados en diversas áreas de la Planta La Esperanza.	Imputación N° 1
5	Carta S/N presentado por Curtiembre Cuenca ante PRODUCE el 15 de abril del 2014.	Documento mediante el cual Curtiembre Cuenca comunica a PRODUCE que la consultora FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C. será la encargada de elaborar u Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
6	Carta S/N presentado por Curtiembre Cuenca ante PRODUCE el 19 de febrero del 2015.	Documento mediante el cual Curtiembre Cuenca presenta ante PRODUCE la absolución de observaciones efectuado mediante el Informe N° 115-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
7	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2013 y 2014 presentados por el administrado adjunto a su escrito de descargos.	Documentos en los que se precisa el traslado de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta La Esperanza los años 2013 y 2014	Imputación N° 1



<sup>15</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





8	Fotografías 1 y 2 presentados por Curtiembre Cuenca adjuntas a su escrito de descargos	Tomas fotográficas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que, a la fecha, el administrado habría implementado en la planta La Esperanza.	Imputación N° 1
9	Carta S/N presentado por Curtiembre Cuenca ante PRODUCE el 27 de abril del 2015.	Documento mediante el cual Curtiembre Cuenca presenta ante PRODUCE la Declaración de Manejo de Residuos Sólido correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Imputaciones N° 2 y 3

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 15 de abril del 2014, el Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 375-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>16</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).





**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Curtiembre Cuenca contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos en la planta La Esperanza**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

23. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>18</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
24. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este<sup>19</sup>.
25. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS<sup>20</sup>, el **almacén central de residuos**

<sup>18</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;





**peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

26. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. Durante la supervisión especial efectuada el 15 de abril del 2014 el supervisor del OEFA detectó que Curtiembre Cuenca no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, siendo que como consecuencia de ello dichos residuos venían siendo almacenados de manera inadecuada, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
28. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Cuenca no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

*"50. Respecto al almacén central de residuos sólidos, se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE CUENCA S.A.C. no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los mismos se encuentran acumulados en áreas que no reúnen las condiciones previstas (...)"*

(Resaltado agregado)

29. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup> la Dirección de Supervisión señaló que como consecuencia de la falta de dicho almacén central, el administrado no realizaba un adecuado almacenamiento de este tipo de residuos, sustentando ello en las siguientes fotografías que obran en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

- <sup>21</sup> Folio 30 Reverso del Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND:

*"Hallazgo N° 02  
(...)"*

*Análisis Técnico*

*(...) no cuenta con un almacén central para Residuos Sólidos Peligrosos (...) al no contarse con un almacén central para residuos sólidos peligrosos no se lleva un adecuado control de los mismos, no se limita el acceso de las personas y se mezclan los residuos peligrosos con los residuos no peligrosos, generando la contaminación de los residuos no peligrosos e incrementando el volumen de los residuos peligrosos, lo cual constituye un potencial riesgo de daño al ambiente y a la salud de las personas."*

(Resaltado agregado)

- <sup>22</sup> Folio 7 del Expediente.

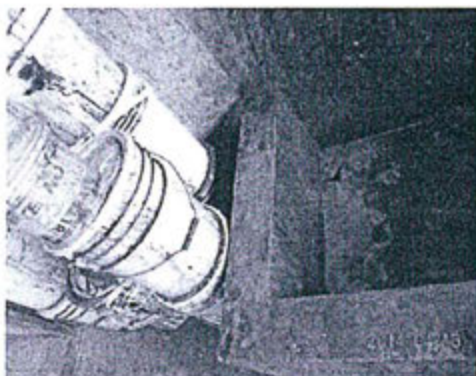
- <sup>23</sup> Folio 7 del Informe Técnico Acusatorio N° 375-2014-OEFA/DS:

*"51. Respecto al almacenamiento de residuos peligrosos se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE CUENCA S.A.C. acumula los residuos peligrosos (envases de pintura y cilindros de aceite) generados en su planta de industrial, en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS (...)"*

(Resaltado agregado)

- <sup>24</sup> Folio 21 del Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND.





Fotos N° 4 y N° 5: Áreas de acopio de residuos sólidos peligrosos (Envases de pinturas y Cilindros de aceite)

30. De acuerdo a los medios probatorios citados y a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se concluye que durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2014, Curtiembre Cuenca no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.



31. En sus descargos, Curtiembre Cuenca indicó que en su DAP estableció un cronograma de implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta La Esperanza.

32. Al respecto, cabe señalar que durante la supervisión del 15 de abril del 2014 personal del OEFA verificó que en la Planta La Esperanza se generaban diversos residuos peligrosos<sup>25</sup>. Asimismo, de acuerdo a los Manifiestos de Residuos Peligrosos de los años 2013 y 2014, presentados por el administrado adjunto a sus descargos<sup>26</sup>, se observa que en el año 2013 Curtiembre Cuenca generó residuos peligrosos como recortes de cuero cromado y viruta, polvo de lija y lodo de sedimentación.



En ese sentido, y conforme a lo señalado en la normativa expuesta en el Acápite V.1.1 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de contar -al momento de la supervisión- con un almacén central para almacenar estos residuos peligrosos que venía generando en la Planta La Esperanza, pues su inadecuado almacenamiento produce un gran riesgo de contaminación al ambiente y la salud de las personas. En consecuencia, lo expuesto por el administrado confirma la infracción imputada en su contra pues este ha señalado que recién programó la implementación de dicho almacén en su DAP.

34. Cabe precisar que, de acuerdo a la carta S/N de fecha 15 de abril del 2014<sup>27</sup>, Curtiembre Cuenca informó a PRODUCE que la consultora FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C. elaboraría su DAP, lo que significa que aún a dicha fecha -15 de abril del 2014- Curtiembre Cuenca no había elaborado su DAP y, por ende, tampoco programado ni implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta La Esperanza. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el presente

<sup>25</sup> Folio 30 Reverso del Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>26</sup> Folios 27 al 39 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 23 del Expediente.





hecho imputado en su contra.

35. Asimismo, corresponde indicar que, si bien de las cargas de presentación<sup>28</sup> adjuntados por el administrado a sus descargos se advierte que este se encuentra tramitando la aprobación de su DAP, ello constituye una obligación independiente al de manejar adecuadamente los residuos peligrosos que viene generando en su planta La Esperanza y el de contar con su almacén central para este tipo de residuos. Por lo tanto, dicho proceso de aprobación no lo exime de su responsabilidad por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos al momento de la supervisión especial realizada por el OEFA.
36. Aunado a ello, el administrado indicó que actualmente cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de este tipo de residuos. A fin de acreditar su alegación presentó adjunto a sus descargos las vistas fotográficas de dicho almacén<sup>29</sup>.
37. Al respecto, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUE del RPAS, el eventual cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>30</sup>.
38. No obstante ello, la eventual subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador podría ser considerada para determinar si corresponde ordenar a Curtiembre Cuenca una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
39. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Cuenca no contaba con un almacén central para los residuos peligrosos generados en su planta La Esperanza, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de Curtiembre Cuenca respecto de este extremo.

V.2 **Segunda y tercera cuestión en discusión:** Determinar si Curtiembre Cuenca presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

V.2.1 **Marco Legal: La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

<sup>28</sup> Folios 23 y 25 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>30</sup> TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





40. El Artículo 37° de la LGRS<sup>31</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
41. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>32</sup> establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.
42. Curtiembre Cuenca, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad competente, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
43. De lo expuesto, se desprende que Curtiembre Cuenca se encontraba obligada a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, hasta el 22 de enero del 2014, es decir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles.



#### V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

44. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la inspección efectuada el 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiembre Cuenca<sup>33</sup>, la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Al no ser entregados, se brindó

<sup>31</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).  
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 115°.-** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>33</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión, en la diligencia de inspección del 15 de abril de 2014, personal del OEFA requirió a Curtiembre Cuenca la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; no obstante ello, el administrado no contaba con estos documentos, por lo que se le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para su presentación; sin embargo, tampoco cumplió con dicho requerimiento. Folio 26 reverso del Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND.





al administrado un plazo adicional de tres (3) días para su presentación, verificándose posteriormente que Curtiembre Cuenca no cumplió con dicho requerimiento.

45. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>34</sup>:

**"V. CONCLUSIONES**

(...)

*52. Respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE CUENCA S.A.C. no ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos para el año 2014 ante la entidad competente, con lo cual ha incumplido lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PC. Por tanto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado en este extremo".*

46. Sobre el particular, Curtiembre Cuenca indicó que en su DAP estableció un cronograma para la elaboración de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólido del 2014. Documentos que ha presentado ante PRODUCE en el mes de abril del 2015. Asimismo, indicó que si bien por desconocimiento del procedimiento no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ha dispuesto sus residuos por medio de la EPS-RS Importadora y Exportadora JJK S.A.C.



47. De acuerdo a lo indicado, el administrado confirmó en sus descargos que no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos del año 2013; no obstante, señala que si bien no ha presentado dicha Declaración como el Plan correspondiente programó en su DAP la elaboración de dichos documentos para el año 2015, lo cual ha realizado en el mes de abril del 2015.



48. Cabe precisar que, la obligación de presentar los mencionados documentos es de periodicidad anual. En ese sentido, si bien el administrado habría establecido en su DAP la elaboración de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y el Plan de Manejo del año 2015, y habría cumplido con presentarlos en el mes de abril del 2015<sup>35</sup>, ello no lo exonera de su responsabilidad por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si bien Curtiembre Cuenca presentó dicha documentación, estos fueron presentados fuera del plazo legal establecido.

49. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- permiten al administrado realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera, lo cual facilita la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los mismos. Por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.

<sup>34</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 41 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 068-2015-OEFA/DFSAI/PAS

50. Asimismo, corresponde indicar que la obligación de presentar la citada documentación ante la autoridad competente constituye una obligación independiente a la de realizar el traslado de sus residuos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS. En ese sentido, si bien los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2013 y 2014<sup>36</sup> presentados por el administrado acreditan que este ha cumplido con realizar el traslado de sus residuos peligrosos a través una EPS-RS, ello no lo exime de su responsabilidad por no haber presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
51. Conforme a lo expuesto, y en atención a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Cuenca no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, **por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS**, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de Curtiembre Cuenca en este extremo.



**V.3 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Curtiembre Cuenca**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>37</sup>.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
54. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>38</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



<sup>36</sup> Folios 27 al 39 del Expediente.

<sup>37</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>38</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción





OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

56. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
57. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos. (Hecho Imputado N° 1)
  - (ii) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. (Hecho Imputado N° 2)
  - (iii) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Hecho Imputado N° 3)



#### V.3.2.1 No implementó un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado 1)



El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos genera graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).

60. En sus descargos, el administrado indicó que actualmente cuenta con un área para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos en la Planta La Esperanza, a fin de acreditar lo alegado remitió las siguientes vistas fotográficas<sup>39</sup>:

son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

<sup>39</sup> Folio 116 del Expediente.





Fotografía N°1: Área de Almacenamiento temporal de Residuos sólidos Peligrosos



Fotografía N°2: Área de Almacenamiento temporal de Residuos sólidos Peligrosos y Área de Almacenamiento temporal de residuos Orgánicos no Peligrosos



61. De las vistas fotográficas, se aprecia que si bien Curtiembre Cuenca contaría con un almacén para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, este carece de un sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente.
62. Cabe precisar que Curtiembre Cuenca presentó adjunto a sus descargos la carta S/N de fecha 19 de febrero del 2015 mediante la cual presentó la absolución de las observaciones a su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) efectuadas por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, a través del Oficio N° 115-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>40</sup>, lo que evidencia que a la fecha de presentación de sus descargos aún no contaba con la certificación ambiental de las actividades que desarrolla en la planta La Esperanza.

<sup>40</sup> Folio 25 del Expediente.





63. En ese sentido, y considerando que de acuerdo a los medios probatorios citados, el administrado aún no cuenta con certificación ambiental, corresponde ordenar al administrado como medida correctiva lo siguiente:

- (i) Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que debe incluirse al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta La Esperanza; y,

Mientras no se le otorgue dicha certificación, deberá acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Es necesario reiterar que dicho almacén será provisional, siendo la autoridad certificadora la que brinde la conformidad del almacén central definitivo.

64. En atención a lo señalado, las medidas correctivas ordenadas se detallan en el siguiente cuadro:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta La Esperanza.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
	Acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta La Esperanza cumpla con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Curtiembre Cuenca deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).





65. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, para la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de expediente técnico del almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual incluye el diseño, las especificaciones técnicas, el análisis de costos, la lista de materiales así como el plano respectivo. Asimismo, se ha considerado el tiempo requerido para elaborar la justificación para la modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como la revisión del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción de un almacén de residuos sólidos, los 45 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
66. Asimismo, para fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta un contrato para la construcción de un almacén de residuos sólidos de la empresa PetroPerú, en la cual el plazo es de 12 días<sup>41</sup>.
67. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización, el proceso de contratación y la construcción del almacén. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción de un almacén de residuos sólidos, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



**V.3.2.2 No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 (Hechos imputados 2 y 3)**

68. Respecto de la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ha quedado acreditado que Curtiembre Cuenca no cumplió con la presentación de los mismos ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° del RLGRS, ni de forma posterior.
69. Al respecto, Curtiembre Cuenca presentó el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, del cual se observa que estos fueron presentados fuera del plazo establecido en el RLGRS<sup>42</sup>, lo que evidenciaría que el administrado aún no ha cesado la conducta infractora, debido a que no basta con presentar dicha información, sino que es necesario además hacerlo oportunamente. Por lo expuesto, corresponde ordenar al administrado una medida destinada a cesar dicha conducta.
70. En ese sentido, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones.



<sup>41</sup> De manera referencial, se revisó un contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Orden de trabajo N° 4100002648. Construcción de almacén de residuos sólidos para atender siniestro. Plazo de entrega: 12 días.

<sup>42</sup> De acuerdo al cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 estos fueron presentados recién en el mes de abril del 2014.





- 71. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>43</sup>.
- 72. Por tanto, corresponde ordenar a Curtiembre Cuenca como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos sobre obligaciones formales, manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal <sup>44</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos <sup>45</sup> dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.			



- 73. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> Ministerio de Salud. Gestión de Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. P.10-11.

<sup>44</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>45</sup> Personal propio o subcontratado.

<sup>46</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de junio del 2015).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de junio del 2015).





- 74. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 75. Cabe informar que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiembre Cuenca S.A.C. no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Curtiembre Cuenca S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Curtiembre Cuenca S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:





Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta La Esperanza.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
	Acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga, cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartopac deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal <sup>47</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos <sup>48</sup> dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.			







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 068-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Informar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>49</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Informar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>47</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>48</sup> Personal propio o subcontratado.

<sup>49</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





